

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 008 Administrativa
ESTADO DE FECHA: 09/06/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-23-33-000-2019-00141-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	GEORGEANNI MAUREN - CUAN CUADRADO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad Contra Actos Electorales	08/06/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar....	
2	20001-33-33-007-2020-00077-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	PETRONA SANJUR DE PINO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Ejecutivo	08/06/2022	Auto que Ordena Correr Traslado	de la solicitud de terminación por pago total de la obligación a la parte ejecutante....	
3	20001-33-33-008-2018-00201-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ANDRES FELIPE MARTINEZ SIERRA Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Reparación Directa	08/06/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de abril de 2022....	
4	20001-33-33-008-2018-00412-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	YADIS MILENA CANOLES JURADO Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	08/06/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 29 de abril de 2022....	
5	20001-33-33-008-2018-00518-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ERNESTO ANTONIO VILLAREAL CORDOBA Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Acción de Reparación Directa	08/06/2022	Auto Interlocutorio	auto incorpora prueba y corre traslado a alegatos...	
6	20001-33-33-008-2020-00039-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ENA LUZ MUSSA FONSECA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/06/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 18 de marzo de 2022....	
7	20001-33-33-008-2020-00090-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	DENYS MARIA SALAZAR BARBOZA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL - UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/06/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 18 de marzo de 2022....	
8	20001-33-33-008-2020-00179-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	RAFAEL GUSTAVO CONCHA CARMONA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/06/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 08 de abril de 2022....	
9	20001-33-33-008-2020-	JUAN PABLO CARDONA	ZORAIDA QUINTERO NAVARRO	NACIÓN - MINISTERIO DE	Acción de	08/06/2022	Auto	Interpuesto por el apoderado de la parte	

	00183-00	ACEVEDO		EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Nulidad y Restablecimiento del Derecho		Concede Recurso de Apelación	demandante contra la sentencia de fecha 08 de abril de 2022....	
10	20001-33-33-008-2020-00210-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ELCIE ELMIRA SUAREZ RUEDA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/06/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 25 de marzo de 2022....	
11	20001-33-33-008-2020-00253-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	DUBIS MARIA MOLINA MAESTRE	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/06/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 08 de abril de 2022...	
12	20001-33-33-008-2020-00254-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	JUANA - MORENO FUENTES	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/06/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 08 de abril de 2022....	
13	20001-33-33-008-2020-00255-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	VIRGINIA MARIA - ESCORCIA FRAGOZO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/06/2022	Auto Resuelve Excepciones Previas	y corre traslado para presentar alegatos...	
14	20001-33-33-008-2020-00262-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	IRENE MEDINA HERRERA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/06/2022	Auto Resuelve Excepciones Previas	corre traslado para presentar alegatos...	
15	20001-33-33-008-2020-00266-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	MARIA CECILIA NUÑEZ MENDOZA	HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/06/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	El Despacho dispone como nueva fecha para la realización de la Audiencia Inicial, el día veintiséis 26 de julio de 2022 a las 08:15 AM. ...	
16	20001-33-33-008-2020-00280-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	MARLIS ESTHER CASTRO HORTA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/06/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 08 de abril de 2022....	
17	20001-33-33-008-2020-00281-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ORLANDO RUIZ FLOREZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/06/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 04 de marzo de 2022....	
18	20001-33-33-008-2020-00285-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ALBA DE JESUS SALAZAR MENDOZA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG	Acción de Nulidad y	08/06/2022	Auto Concede	Interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 04 de	

				- DEPARTAMENTO DEL CESAR	Restablecimiento del Derecho		Recurso de Apelación	marzo de 2022....	
19	20001-33-33-008-2021-00006-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	MIGUEL ANGEL FLOREZ GUERRA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/06/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	para audiencia inicial el ocho 08 de noviembre de 2022...	
20	20001-33-33-008-2021-00013-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	MARIA GLADYS RAMIREZ MORA	HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/06/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	El Despacho dispone como nueva fecha para la realización de la Audiencia Inicial, el día veintiséis 26 de julio de 2022 a las 08:45 AM	
21	20001-33-33-008-2021-00020-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	AMANDA MORENO BETANCOURT	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/06/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 08 de abril de 2022....	
22	20001-33-33-008-2021-00022-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	MARTHA LUZ NIETO GOMEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/06/2022	Auto Resuelve Excepciones Previas	corre traslado para alegatos...	
23	20001-33-33-008-2021-00027-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ANA ROSA REYES GOMEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/06/2022	Auto Resuelve Excepciones Previas	corre traslado para alegatos...	
24	20001-33-33-008-2021-00028-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	MAGALIS CECILIA CAAMAÑO LOPEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/06/2022	Auto Resuelve Excepciones Previas	corre traslado para alegatos...	
25	20001-33-33-008-2021-00034-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	LORENA FLORIA DAVILA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/06/2022	Auto Resuelve Excepciones Previas	corre traslado para alegatos...	
26	20001-33-33-008-2021-00049-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	DOREINA DE JESUS DUARTE	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/06/2022	Auto Resuelve Excepciones Previas	corre traslado para alegatos...	
27	20001-33-33-008-2021-00051-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	YULIETH GARCIA CUDRIS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG	Acción de Nulidad y	08/06/2022	Auto Concede	Interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 04 de	

				- DEPARTAMENTO DEL CESAR	Restablecimiento del Derecho		Recurso de Apelación	marzo de 2022....	
28	20001-33-33-008-2021-00064-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ELIZABETH SIERRA QUINTERO	MUNICIPIO DE PELAYA CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/06/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	para audiencia inicial...	
29	20001-33-33-008-2021-00118-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	LUA MARINA RONDON GUERRA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/06/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de abril de 2022.....	
30	20001-33-33-008-2022-00114-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A.	MUNICIPIO DE RIO DE ORO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/06/2022	Auto inadmite demanda	por no aportar los actos administrativos demandados y no aportar unos documentos relacionados como prueba...	
31	20001-33-33-008-2022-00119-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ENMA MEJIA DE JIMENEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad	08/06/2022	Auto inadmite demanda	para que se aclare la representación legal y se aporte el requisito de procedibilidad...	
32	20001-33-33-008-2022-00132-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	IVAN CASTRO MAYA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad	08/06/2022	Auto inadmite demanda	...	

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

DEMANDANTE: ANDRES FELIPE MARTINEZ SIERRA Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL – INSTITUCIÓN
EDUCATIVA LOPERENA GARUPAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00201-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 29 de abril de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 67 de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico:
[20001333300820180020100](https://www.sigcma.gov.co/consulta/20001333300820180020100)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021 Hoy, 09 de junio de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b7d11da73167ff2d3e3f31a6b58c95aa4d9131b8c138c6b5ae6d7f1ee52289**

Documento generado en 08/06/2022 04:58:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: YADIS MILENA CANOLES JURADO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00412-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 29 de abril de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 67 de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico:
200013333300820180041200

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021 Hoy, 09 de junio de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6352a2ccb05da75920da5ddcbdba42a2cc025a7fd98343002be65bf170e902d3**

Documento generado en 08/06/2022 04:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: ERNESTO ANTONIO VILLAREAL CORDOBA Y
OTROS.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO –INPEC.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00518-00

• INCORPORACION PROBATORIA.

Vista la prueba documental que obra en el expediente archivos #40 a 42 del expediente electrónico, este Despacho ordena su incorporación al expediente, quedando a disposición de las partes, por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de las mismas.

• TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De no presentarse ninguna objeción a la prueba documental cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si ha bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia

Enlace para consulta virtual del Expediente: [20001333300820180051800](https://expediente.sigcma.gov.co/20001333300820180051800)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021 Hoy, 09 de junio de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b9e6582d35f1690226b864a18174855639f0380e40fd596576a607a3253697**

Documento generado en 08/06/2022 12:19:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL.
DEMANDANTE: GEORGEANNI MAUREEN CUAN CUADRADO.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00141-00.

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 30 de marzo de 2022¹, proferido por este Despacho, mediante el cual se adecuó el trámite al medio de control de Nulidad Electoral y se rechazó la demanda por haber operado la caducidad (Artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesNulidadElectoral/20001233300020190014100?csf=1&web=1&e=llfFWH

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021. Hoy, 09 de junio de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Archivo "13AutoRechazaXCaducidad20220330" del expediente electrónico.

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d05256f36ba4ab2fea96e3bffcae9f2cf84ac7be68af01bb6cd7cd310104828**

Documento generado en 08/06/2022 02:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ENA LUZ MUSSA FONSECA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00039-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 18 de marzo de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 67 de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021 Hoy, 09 de junio de 2022 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7bf083248277033febf40b8f0ec18c797355e54d12a34597442699436b906b2**

Documento generado en 08/06/2022 04:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: PETRONA SANJUR DE PINO.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00077-00.

Teniendo en cuenta que la parte demandada presentó memorial¹ solicitando que se ordene la terminación del proceso por pago total de las obligaciones demandadas, no obstante, se advierte que no se allegó la liquidación de crédito y las costas, tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, se CORRE TRASLADO de la solicitud de terminación por pago total de la obligación a la parte ejecutante, visible en archivo “15Memorial” del expediente electrónico, por el termino de tres (03) días como lo dispone el artículo 110 del CGP, a fin de que manifieste al Despacho si la obligación aquí ejecutada se encuentra satisfecha o si, por el contrario, subsiste; y en caso de encontrarse cancelada en su totalidad, solicite la terminación atendiendo los lineamientos a que refiere la citada norma.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesEjecutivos/20001333300720200007700?csf=1&web=1&e=D0dbKp

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021. Hoy, 09 de junio de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Archivo “15Memorial” del expediente electrónico.

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8721e8bc42f36f086476198449bdf9240bacd7e42c23046f9a03b7972eeffae**
Documento generado en 08/06/2022 02:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: DENYS MARIA SALAZAR BARBOSA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00090-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 18 de marzo de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 67 de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021 Hoy, 09 de junio de 2022 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918ce96d8858e1a5ff4f40ce13da59ac71becda2ea9781d84004feb076bcd940**

Documento generado en 08/06/2022 04:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: RAFAEL GUSTAVO CONCHA CARMONA
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00179-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 08 de abril de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 67 de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021 Hoy, 09 de junio de 2022 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ff17dfa4fb67a2cb138198193ef2d487bd30c29e34e4d29171b17699eda123**

Documento generado en 08/06/2022 04:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ZORAIDA QUINTERO NAVARRO

DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00183-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 08 de abril de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 67 de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021 Hoy, 09 de junio de 2022 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b255928bf31f28c9efecc6519362a696894e066adac72be14d6e0c97a1e51b6a**

Documento generado en 08/06/2022 04:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ELCIE ELMIRA SUAREZ RUEDA
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00210-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 25 de marzo de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 67 de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021 Hoy, 09 de junio de 2022 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b11bbcdeee2680d92c3efbb2ecf6a1c0ea5546d6670d68c80f5a22914d69ff**

Documento generado en 08/06/2022 04:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: DUBIS MARIA MOLINA MAESTRE
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00253-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 08 de abril de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 67 de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021 Hoy, 09 de junio de 2022 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11facdeffd849523c69ff3e1ef1a62f4f28b78027b421b1fa1cd81c7fdd9d8f**

Documento generado en 08/06/2022 12:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JUANA MORENO FUENTES

DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00254-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 08 de abril de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 67 de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021 Hoy, 09 de junio de 2022 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6208b0ab453e7b96ad91c6d08768bbfc5a8a2480d240e220d332d2f688c7934d**

Documento generado en 08/06/2022 04:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: VIRGINIA MARIA ESCORCIA FRAGOZO.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00255-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por al apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, -FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

PRESCRIPCIÓN.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Acto administrativo ficto o presunto negativo de fecha 27 de septiembre de 2019 frente a la petición de fecha 27 de junio de 2019, y en consecuencia, establecer si la señora VIRGINIA MARIA ESCORCIA FRAGOZO tiene derecho a que se le reconozca la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1° de enero de 1981; o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, en cumplimiento de lo también regulado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería jurídica.

Se reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y al Doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos PDF #16 - 17 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021 Hoy, 09 de junio de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99dd28fbc69518140e92787996fe755aa1490ed0bd7f5fbd6cbd17bb8836ad79**

Documento generado en 08/06/2022 12:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: IRENE MEDINA HERRERA.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00262-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por el apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, -FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

PRESCRIPCIÓN.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

Advierte el Despacho de la contestación de la demanda presentada por el Departamento del Cesar¹, no obstante, se abstendrá de realizar cualquier pronunciamiento, toda vez, que dicho ente territorial no ha sido vinculado a la presente litis, tal como se observa en el auto admisorio de la demanda y en la constancia de notificación de la demanda, realizada por la Secretaría del despacho².

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Acto administrativo ficto o presunto negativo de fecha 26 de septiembre de 2019 frente a la petición de fecha 26 de junio de 2019, y en consecuencia, establecer si la señora IRENE MEDINA HERRERA tiene derecho a que

¹ Archivos PDF # 29 a 30 del expediente electrónico.

² Archivos PDF # 10 y 19 del expediente electrónico.



se le reconozca la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1° de enero de 1981; o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, en cumplimiento de lo también regulado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería jurídica.

Se reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y al Doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos PDF #23-24 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021 Hoy, 09 de junio de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72681eb50f8892d9b75b8211bcd6a9908d4ee365390e4a2987fc648316c8a748**

Documento generado en 08/06/2022 12:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARÍA CECILIA NUÑEZ MENDOZA.
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ (CESAR).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00266-00

- Reprogramación Audiencia Inicial.

En el presente asunto se encontraba programada la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día siete (07) de junio de 2022 a las 03:15 PM¹. Sin embargo, mediante memorial de fecha 07 de junio de 2022, en horas de la mañana², el apoderado judicial de la parte demandada solicitó que se aplazara esta diligencia, toda vez que a esa misma hora tenía programada una audiencia en otro juzgado.

De esta manera, el Despacho dispone, como nueva fecha para la realización de la Audiencia Inicial, el día veintiséis (26) de julio de 2022 a las 08:15 AM).

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma LifeSize. Advirtiendo que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Se recomienda a los intervinientes contar con los equipos de cómputo (Computador con cámara web, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

- Reconocimiento personería adjetiva.

Se reconoce personería adjetiva para actuar dentro del presente asunto a la Dra. AMALIA CRISTINA VARGAS FUENTES como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder de sustitución visible en el archivo “31Sustitución” del expediente electrónico.

Igualmente, se reconoce personería al Dr. AGUSTIN JOSE COTES NORIEGA como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ, de conformidad a los términos y condiciones señalados en el poder visible en el archivo “33Poder”. Por lo anterior, se entiende culminado el mandato conferido a la Dra. VALERIA CAMPO ARAUJO, de acuerdo a lo señalado por el artículo 76 del Código General del Proceso³.

¹ Archivo “29AutoExcepcionesConvocaAudiencia20211215” del expediente electrónico.

² Archivos “35CorreoSolicitudAplazamientoAudienciaESE” y “36SolicitudAplazamientoAudienciaESE” del expediente electrónico.

³ Código General del Proceso, artículo 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/E16D7RypNoZFvn4eGj0VHvoBrvgNmLCz9sPs3CiFPTC6QQ?e=M9S9JD

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021. Hoy, 09 de junio de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0770b6d750cd66cd71bf5b4f7ca2cae9b2386d58799ab8ab3fb8105c2bb48c38
Documento generado en 08/06/2022 02:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARLIS ESTHER CASTRO HORTA
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00280-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 08 de abril de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 67 de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021 Hoy, 09 de junio de 2022 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5feea844b54215261301394bbac94542f8703c780761532f118c2b4d68997103**

Documento generado en 08/06/2022 04:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ORLANDO RUIZ FLOREZ

DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00281-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 04 de marzo de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 67 de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021 Hoy, 09 de junio de 2022 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a838b2d063453ce46a3bb8e5eac980ed2d6e84787db0adfe661812927efb63**

Documento generado en 08/06/2022 04:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ALBA DE JESUS SALAZAR MENDOZA

DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00285-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 04 de marzo de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 67 de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021 Hoy, 09 de junio de 2022 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cffcbbd39e7072a42d0accdedbf7a7835930efa4229fd1bc2a0b89f6b960148b5**

Documento generado en 08/06/2022 04:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL FLOREZ GUERRA.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO 20-001-33-33-008-2021-00006-00.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).
- PRESCRIPCIÓN.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día ocho (08) de noviembre de 2022 a las 08:15 de la mañana, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la Sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar¹. Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link o vínculo de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora programada.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

¹ Carrera 14 No. 14-09.



Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 21. Hoy, 09 de junio de 2022. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db50e7456cb6e23d793112e9b20f7adf55c2c6933a0ff30667dbbbdf2307e27**
Documento generado en 08/06/2022 12:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARÍA GLADYS RAMÍREZ MORA.
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA
PAZ (CESAR).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00013-00

- Reprogramación Audiencia Inicial.

En el presente asunto se encontraba programada la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día siete (07) de junio de 2022 a las 03:45 PM¹. Sin embargo, mediante memorial de la misma fecha² el apoderado judicial de la parte demandada solicitó que se aplazara esta diligencia, toda vez que a esa misma hora tenía programada una audiencia en otro juzgado.

De esta manera, el Despacho dispone, como nueva fecha para la realización de la Audiencia Inicial, el día veintiséis (26) de julio de 2022, a las 08:45 AM).

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma LifeSize. Advirtiendo que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Se recomienda a los intervinientes contar con los equipos de cómputo (Computador con cámara web, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

- Reconocimiento personería adjetiva.

Se reconoce personería adjetiva para actuar dentro del presente asunto a la Dra. AMALIA CRISTINA VARGAS FUENTES como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder de sustitución visible en el archivo “29Sustitucion” del expediente electrónico.

Igualmente, se reconoce personería al Dr. AGUSTIN JOSE COTES NORIEGA como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ, de conformidad a los términos y condiciones señalados en el poder visible en el archivo “31Poder”. Por lo anterior, se entiende culminado el mandato conferido al Dr. VALERIA HERNAN DAVID MUÑOZ RODRIGUEZ, de acuerdo a lo señalado por el artículo 76 del Código General del Proceso³.

¹ Archivo “27AutoExcepcionesConvocaAudiencia20211215” del expediente electrónico.

² Archivos “33CorreoSolicitudAplazamientoAudienciaESE” y “34SolicitudAplazamientoAudienciaESE” del expediente electrónico.

³ Código General del Proceso, artículo 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EroozSxX31BGve-WDUzHQz4BsJC4NUU_tfG4aUMHfV-SLq?e=JpdPYV

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021. Hoy, 09 de junio de 2022 - Hora 8:00 A.M. YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a019b2ae1f47c24b1da559b148f8786f419b6b39123163e35b20cca269948d0e
Documento generado en 08/06/2022 02:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: AMANDA MORENO BETANCOURT
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00020-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 08 de abril de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 67 de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021 Hoy, 09 de junio de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef838a2b7b87bf8b53554a1074e336c127645bbd8187b7c5cbba8830a68e293**

Documento generado en 08/06/2022 04:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MARTHA LUZ NIETO GOMEZ.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00022-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por al apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, -FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

PRESCRIPCIÓN.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Acto administrativo ficto o presunto negativo de fecha 15 de octubre de 2019 frente a la petición de fecha 15 de julio de 2019, y en consecuencia, establecer si la señora MARTHA LUZ NIETO GOMEZ tiene derecho a que se le reconozca la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1° de enero de 1981; o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, en cumplimiento de lo también regulado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería jurídica.

Se reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y al Doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos PDF #15-16 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021 Hoy, 09 de junio de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc3098e42d1c890e85355b92828225ac4081d2dd52c222b639acc35e3bddeb1**

Documento generado en 08/06/2022 12:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ANA ROSA REYES GOMEZ.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00027-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada en la contestación a la demanda.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

PRESCRIPCIÓN.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

- a) Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda.
- b) Mediante proveído de fecha 14 de abril de 2021¹, se dispuso oficiar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remitiera con destino a este proceso, sendas certificaciones en las que constara la siguiente información:
 - Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS reconocidas mediante Resolución 000855 del 21 de febrero de 2017 a favor de la señora ANA ROSA REYES GOMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 26.870.310, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas, así como de las comunicaciones, oficios o mensajes que hayan sido enviados a la demandante informándole del respectivo desembolso.
 - Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor de la señora ANA ROSA REYES GOMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 26.870.310, por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia de del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago.

¹ Archivo #“07AutoAdmisorio” del expediente electrónico.

La anterior prueba fue librada mediante oficio GJ416 de fecha 05 de mayo de 2021 (Archivo #08Requerimiento), en respuesta del cual fue recibido correo electrónico de fecha 28 de mayo de 2022 allegando la documentación que había sido requerida en el presente asunto (Archivos # 09 a 12 del expediente electrónico), e igualmente el 28 de septiembre se recibió un correo electrónico, con información relacionada con la prueba oficiada (Archivos # 17 a 20 del expediente electrónico).

Por lo anterior, anterior se ordena su incorporación al expediente quedando a disposición de las partes por tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Acto administrativo ficto o presunto configurado el día 15 de diciembre de 2017, frente a la petición presentada el día 15 de septiembre de 2017, y en consecuencia, establecer si le asiste derecho a la señora ANA ROSA REYES GOMEZ a que se le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, con ocasión del tiempo que consideran excesivo transcurrido entre el momento de la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías a su favor, realizado en fecha 11 de agosto de 2016 y el pago efectivo de la prestación que tuvo lugar el 24 de abril de 2017, o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería jurídica.

Se reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y al Doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos #23-24 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021 Hoy, 09 de junio de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44dcccfe3ed29544ab61e4fdbbc4ab30c01417f81ca45fb7f3e771f9142e25f89**
Documento generado en 08/06/2022 12:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MAGALIS CECILIA CAAMAÑO LOPEZ.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00028-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por al apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, -FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

PRESCRIPCIÓN.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

- a) Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda.
- b) Mediante proveído de fecha 14 de abril de 2021¹, se dispuso oficiar al Departamento del Cesar, a fin de que remitiera con destino a este proceso, la historia laboral y/o expediente administrativo de la señora MAGALIS CECILIA CAAMAÑO LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.746.066, en calidad de docente al servicio de dicho ente territorial. Término máximo para responder: Diez (10) días.

La anterior prueba fue librada mediante oficio GJ418 de fecha 05 de mayo de 2021 (Archivo #”08 del expediente electrónico), en respuesta del cual fue recibido correo electrónico de fecha 18 de mayo de 2022 allegando la documentación que había sido requerida en el presente asunto (Archivos # 09 a 11 del expediente electrónico).

Por lo anterior, anterior se ordena su incorporación al expediente quedando a disposición de las partes por tres (3) días contados a partir del día siguiente a la

¹ Archivo #”07AutoAdmsiorio” del expediente electrónico.

notificación del presente auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Acto administrativo ficto o presunto negativo de fecha 26 de septiembre de 2019 frente a la petición de fecha 26 de junio de 2019, y en consecuencia, establecer si la señora MAGALIS CECILIA CAAMAÑO LOPEZ tiene derecho a que se le reconozca la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1° de enero de 1981; o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería jurídica.

Se reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y al Doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos PDF #17-18 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021 Hoy, 09 de junio de 2022 - Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45cdae9101c463cee2fa09badbaec5571d768cab56e7a9e9b23cd1bf115d515**
Documento generado en 08/06/2022 12:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LORENA FLORIAN DÁVILA.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00034-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por al apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, -FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO.

El apoderado la las demandadas, propone esta excepción argumentando que las pretensiones de la demandan no tienen sustento jurídico.

El Despacho recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.

Ahora bien, considera el Despacho, que el apoderado de las demandadas, para soportar la excepción planteada, recurre a valoraciones subjetivas, al señalar que las pretensiones planteadas no tienen soporte jurídico, lo cual desborda el entendimiento de la figura invocada, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio.

Por lo expuesto esta excepción será negada.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

- a) Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda.
- b) Mediante proveído de fecha 14 de julio de 2021¹, se dispuso oficiar al Municipio de Valledupar -Secretaria de Educación Municipal, a fin de que remitiera con destino a este proceso, la historia laboral y/o expediente administrativo de la señora LORENA FLORIAN DAVILA, identificada con la cédula de ciudadanía No.

¹ Archivo #”12AutoAdmsiorio” del expediente electrónico.

49.752.831, en calidad de docente al servicio de dicho ente territorial. Término máximo para responder: Diez (10) días.

La anterior prueba fue librada mediante oficio GJ778 de fecha 10 de agosto de 2021 (Archivo #15 del expediente electrónico), en respuesta del cual fue recibido correo electrónico de fecha 12 de agosto de 2021 allegando la documentación que había sido requerida en el presente asunto (Archivos # 16 a 22 del expediente electrónico).

Por lo anterior, anterior se ordena su incorporación al expediente quedando a disposición de las partes por tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIDAD. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 0470 del 02 de octubre de 2013 *“Por la cual se reconoce y se ordena un pago de una pensión de invalidez”*, y en consecuencia de ello, establecer si le asiste derecho a la actora a que su pensión de invalidez sea reliquidada con inclusión de todos los factores salariales percibidos en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del estatus pensional, o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica de pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería jurídica.

Se reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y al Doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos PDF #32 - 33 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021 Hoy, 09 de junio de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9dc6e858889ef0e7e2b37e6b175bc83a9f4da1085ff47939b7583aadcf9058a
Documento generado en 08/06/2022 12:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: YULIETH CECILIA GARCIA CUDRIS
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00051-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 04 de marzo de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 67 de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021 Hoy, 09 de junio de 2022 - Hora 8:00 A.M. YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70f816a4c627e6c6e3d0f51adaf4c3b801046ba2f38c928547b232646159e1c**

Documento generado en 08/06/2022 04:58:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MANUEL MEDINA PINEDA.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00059-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

La entidad demanda al contestar la presente demanda no propuso excepciones previas y el Despacho tampoco encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

- a) Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda.
- b) Mediante proveído de fecha 12 de mayo de 2021¹, se dispuso oficiar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remitiera con destino a este proceso, sendas certificaciones en las que constara la siguiente información:
 - Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS reconocidas mediante Resolución 000665 del 13 de febrero de 2017, a favor del señor MANUEL MEDINA PINEDA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.007.985, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas, así como de las comunicaciones, oficios o mensajes que hayan sido enviados a la demandante informándole del respectivo desembolso.
 - Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor del señor MANUEL MEDINA PINEDA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.007.985, por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia de del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago. Término máximo para responder: Diez (10) días.

La anterior prueba fue librada mediante oficio GJ516 de fecha 27 de mayo de 2021 (Archivo #”08OficioPrueba), en respuesta del cual fue recibido correo electrónico de fecha 10 de junio de 2021 allegando la documentación que había sido requerida en el presente asunto (Archivos # 11 a 13 del expediente electrónico), e igualmente el 08 de

¹ Archivo #”07AutoAdmsiorio” del expediente electrónico.

junio de 2021, se recibió un correo electrónico, con información relacionada con la prueba oficiada (Archivos # 09-10 del expediente electrónico).

Por lo anterior, anterior se ordena su incorporación al expediente quedando a disposición de las partes por tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

Finalmente, en relación con la solicitud de prueba por parte del apoderado de las demandadas, consistente en *"se sirva oficial a FIDUPREVISORA S.A. como administradora del FOMAG, para que certifique si a la fecha se le ha efectuado pago total o parcial al demandante, por concepto de la sanción mora aquí debatida"*, el Despacho la negará, dado que, esta se encuentra satisfecha con la certificación que aportó la FIDUPREVISORA S.A, visible en el archivo #12 del expediente electrónico.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Acto administrativo ficto o presunto configurado el día 30 de noviembre de 2019, frente a la petición presentada el día 30 de agosto de 2019, y en consecuencia, establecer si le asiste derecho al señor MANUEL MEDINA PINEDA a que se le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, con ocasión del tiempo que consideran excesivo transcurrido entre el momento de la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías a su favor, realizado en fecha 27 de octubre de 2016 y el pago efectivo de la prestación que tuvo lugar el 27 de marzo de 2017, o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería jurídica.

Se reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y al Doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos #20-21 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021 Hoy, 09 de junio de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba161818ffa713c453653bd86ddf84683016693af80cdbb3eedfd65ad7b9170**

Documento generado en 08/06/2022 12:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ELIZABETH SIERRA QUINTERO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PELAYA (CESAR).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00064-00

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas, no obstante, advierte el Despacho que la entidad demandada, guardó silencio en el término dispuesto para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como consta en la nota secretarial de fecha 09 de febrero de 2022 (Archivo “41InformeSecretaria” del expediente electrónico), razón por la que no hay lugar a pronunciamiento alguno sobre el particular.

Aunado a lo anterior el Despacho tampoco encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día ocho (08) de noviembre de 2022 a las 08:30 de la mañana, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la Sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar¹. Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link o vínculo de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora programada.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrados y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

¹ Carrera 14 No. 14-09.

- REQUERIMIENTO PROBATORIO.

Ofíciase al Municipio de Pelaya - Cesar, a fin de que remita con destino a este proceso i) Copia de los estudios previos que se realizaron, para la contratación de la señora ELIZABETH SIERRA QUINTERO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.062.908.081, ii) Copia de los certificados de disponibilidad presupuestal (CDP) y de los certificados de registro presupuestal (RP) de cada uno de los contratos suscritos con la señora ELIZABETH SIERRA QUINTERO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.062.908.081; iii) Copia de las certificaciones de insuficiencia de personal. Término máximo para responder: Diez (10) días.

- DE LA SOLICITUD DE SANCION

Revisada la solicitud de sanción presentada por la apoderada de la parte demandante, encuentra en despacho que la misma no tiene vocación de prosperidad, toda vez, que en el expediente se encuentra acreditado que la parte demandada no ha contestado la demanda, por lo tanto, no ha omitido disposición alguna que de lugar a la imposición de la sanción solicitada.

Enlace para consulta virtual del expediente: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr


REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021 Hoy, 09 de junio de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d521782eca557bf0044d0af6d383cb5342f8197982861c4aee5563ad23c9d88**

Documento generado en 08/06/2022 12:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LUZ MARINA RONDON GUERRA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00118-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 29 de abril de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 67 de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021 Hoy, 09 de junio de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría



Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e984b8f5f25331192427f160ae4a2e4e52c82ff47aeb3ed7721a2d779321ae51**

Documento generado en 08/06/2022 04:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIO DE ORO - CESAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00114-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 166 del CPACA, establece:

“Artículo 166. Anexos de la demanda: A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.” (Resaltado fuera del texto original)

En el presente caso, se observa que la demandan no fue acompañada con los actos administrativos demandados - Liquidación Oficial No. 20-0006-21 del 2 de agosto de 2021, Liquidación Oficial No. 20-0007-21 del 1 de septiembre de 2021, Liquidación Oficial No. 20-0008-21 del 1 de octubre de 2021 y la Resolución No. 225 del 1 de marzo de 2022 – con sus respectivas constancias de notificación.

Igualmente, en la demandan se señala que se portan como anexos “Copia del Acuerdo 004 del 3 de septiembre de 2020, y Copia simple del Contrato de Asociación Tisquirama”, no obstante dicha documentación no reposa en el expediente.

La documentación anteriormente señalada, de conformidad con la normativa resulta imperioso aportarla, previo a la admisión de la demanda.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero: Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio

tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente, circunstancia que deberá acreditar ante el Despacho.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021. Hoy, 09 de junio de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Código de verificación: **ca9069baba0befe199393a77fe858d7369c7c5dc59d12f9456cc2523e7f376f3**

Documento generado en 08/06/2022 12:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE.

DEMANDANTE: EMMA MEJÍA DE JIMENEZ.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00119-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 162 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.” (Resaltado fuera del texto original)*

Por su parte, el artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que, en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Igualmente, tenemos el artículo 161 del CPACA:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida”

En el presente caso, de conformidad con los hechos de la demanda se observa que la demandante es la señora EMMA MEJÍA DE JIMENEZ, toda vez, que el Dr. IVAN CASTRO MAYA, señala que ésta lo facultó para adelantar ante el Municipio de Valledupar, la solicitud del certificado catastral, razón por la cual, y atendiendo a que el Dr. CASTRO MAYA afirma en el encabezado de la demanda que se encuentra actuando a nombre propio, se requiere claridad al respecto.

En virtud de lo anterior, se le recuerda al mencionado jurista, que con el escrito de la demanda no se adjuntó el poder debidamente constituido, para actuar ante esta jurisdicción, el cual resulta indispensable.

Finalmente, revisada la solicitud de medida provisional solicitada en el presente caso, se observa que la misma no tiene un carácter patrimonial, por lo tanto, la conciliación prejudicial se torna necesaria como requisito de procedibilidad para la presente demanda.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero: Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente, circunstancia que deberá acreditar ante el Despacho.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiYcfcf53HFMqt1c0eKaNYgBsqxTvXKkMybn1WYzBnLcLw?e=artV55

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 21. Hoy, 08 de junio de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e4097353c2e515b4c8e74fb0adc2cb6b29b95ac978769f960cca5d41aa6238**

Documento generado en 08/06/2022 12:19:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD.

DEMANDANTE: LUZ ELENA PIEDRAHÍTA PÉREZ.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00132-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 162 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.” (Resaltado fuera del texto original)*

Por su parte, el artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que, en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Igualmente, tenemos el artículo 161 del CPACA:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida”

En el presente caso, de conformidad con los hechos de la demanda se observa que la demandante sería la señora LUZ ELENA PIEDRAHÍTA PÉREZ, razón por la cual, y atendiendo a que el Dr. CASTRO MAYA señala en el encabezado de la demanda que el actúa a nombre propio, se requiere claridad al respecto.

En virtud de lo anterior, se le recuerda al mencionado jurista, que con el escrito de la demanda no se adjuntó el poder debidamente constituido, para actuar ante esta jurisdicción, el cual resulta indispensable.

Finalmente, revisada la solicitud de medida provisional solicitada en el presente caso, se observa que la misma no tiene un carácter patrimonial, por lo tanto, la conciliación prejudicial se torna necesaria como requisito de procedibilidad para la presente demanda.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero: Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente, circunstancia que deberá acreditar ante el Despacho.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 21. Hoy, 09 de junio de 2022. Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60102e2d3cb9144cebaeec2393bec36df3cbd3e63be24064a2948ae9810fbd08**
Documento generado en 08/06/2022 12:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>